Auto 1761
Radicado 63001311000220230023200

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora ASTRID CAROLINA HERRERA ORTIZ, a través de apoderado, en contra del JUAN DAVID ARBOLEDA MOSOS.

Al ser estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Respecto a la Medida Cautelar, y teniendo en cuenta el artículo 598 en su numeral 1° que establece que "1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los* ***bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"****.*

A lo que el despacho encuentra que dentro del escrito de demanda en cuanto al embargo del local comercial Piñas La Oro Miel, no es clara la finalidad de la solicitud, si hace referencia a los gananciales de esta propiedad, o si el fin es lograr el embargo de la estructura física del mismo.

En este sentido, el despacho procederá con los trámites pertinentes con los trámites documentales correspondientes para el respectivo embargo de los bienes que se encuentran a nombre del demandado y que fueron sustentados en la demanda objeto de admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Divorcio, promovida por la señora ASTRID CAROLINA HERRERA ORTIZ a través de apoderado, en contra del JUAN DAVID ARBOLEDA MOSOS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Requerir, previo a estudiar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a efectos de que se dé cumplimiento a lo señalado por el por el numeral primero del artículo 598 del Código General del Proceso.

Debiéndose aclarar por la parte actora si frente al establecimiento comercial, denominado **PIÑAS LA ORO MIEL,** lo pretendido es el embargo del local o el

establecimiento de comercio como unidad de explotación económica, o la posesión del mismo, indicándose la autoridad ante la cual se deba surtir dicha medida.

CUARTO: **Notificar** la demanda y el presente auto al demandado, JUAN DAVID ARBOLEDA MOSOS, enterándolo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado OMAR GARCIA GARCIA, para que represente a la señora ASTRID CAROLINA HERRERA ORTIZ, en virtud al poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

JUEZ (e)

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4539b2366bc926d7bf0f7913cc16c2c471250ead8b9a9876d5aa3b43fae62**

Documento generado en 11/08/2023 04:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica